



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) SUCESIÓN
Causante	FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCÍA
Radicado	No. 25 307 3184 001 2013 00152
Providencia	Auto Interlocutorio # 09
Decisión	Resuelve objeción y modifica honorarios

ASUNTO

Surtido el traslado del inciso 2° del Art. 363 del CGP, este Despacho entra a resolver la objeción de los honorarios del partidor, promovida por los herederos SEBASTIAN BURITICA YEPES y CLAUDIA PATRICIA MULFORD.

LA OBJECIÓN

1. Dentro del término de ejecutoria del auto que señaló los honorarios al auxiliar de la justicia – partidor –, los herederos en cita por conducto de apoderado y en el mismo escrito de objeción contra la partición, despliega censura contra la suma asignada como retribución.
2. Solamente arguye que la suma establecida es excesiva en contraste con el trabajo realizado, donde a su juicio solo se limitó copiar y pegar.

Dado el reparo, se pasará a examinar la situación, no sin antes traer a mención los:

FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Como preludio al asunto, a efectos de determinar la procedencia del reparo y posteriormente reevaluar la fijación de los honorarios, se torna indispensable arrancar por el derrotero jurídico aplicable.

De este modo, se resalta el Art. 27 y 28 del Acuerdo PSAA-10448 del 28 de diciembre de 2015, así:

Artículo 26. CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN DE HONORARIOS. *El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.*

Artículo 27. FIJACIÓN DE TARIFAS. *Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:*

(...)



2. partidores. Los honorarios de los partidores oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Con arreglo de las disposiciones se tiene que, a la hora de fijar los honorarios a los auxiliares de la justicia, se ha de ponderar varios aspectos que rustiquen la cantidad, luego en el caso concreto las circunstancias a valorar no solo se centran en la oportunidad y cumplimiento de la labor, sino además debe examinarse otros factores, como el despliegue de la confección partitiva, la comprensión y fluidez de las hijuelas, la precisión en el trabajo, de suerte que entre más completo e impecable esté la labor así ha de aplicarse el porcentaje.

Luego entonces, como solo se considera excesivo, esta Judicatura retoma el escenario procesal para si es del caso, entrar a modificar los honorarios o ratificar los ya impuestos.

En ese orden, tras resolver la objeción de la partición y asociarlo al contexto en que fue presentado se antepone el siguiente escenario:

1. La adjudicación no resultó acorde con la realidad procesal, pues como se motiva en la providencia de la misma fecha, se apreció muchos errores que sin más constituye una falta de cuidado del partidor, pues a nivel general, no se percató que las hijuelas estuvieran acordes con el valor asignado, a su turno armónicas con el valor en letras, luego, el ejercicio aritmético no fue exacto, además, omitió la identificación de 2 herederos, contexto que traduce a una falencia en el factor calidad del trabajo de partición.
2. No hubo complejidad en la liquidación y distribución de los bienes, en tanto el partidor opto por dejar en común y proindiviso, luego solo replicó el contenido para las hijuelas de los herederos, con alcance de las mismas falencias, de lo que ciertamente se haya razón al objetante, al estimar que no hubo mayor esfuerzo en la conformación del derecho de cada partícipe, pues prácticamente la digitalización del contenido se reduce al mecanismo de reproducir el mismo contenido.
3. Finalmente, el trabajo fue presentado dentro del término otorgado, no obstante, ha de tenerse en cuenta que transcurrió bastante tiempo, si se mira desde el momento en que fue facultado en el cargo de partidor, de donde bien pudo ejecutar el laborío partitivo.

Siendo así las cosas, ante el margen de imprecisiones y el desarrollo de la partición, este Despacho considera prudente modificar la tarifa de la retribución asignada al Dr. MIGUEL HINESTROZA SALCEDO, mediante la providencia del 09 de marzo de 2020, partiendo ahora del tope mínimo.

En ese entendido, dado el monto real de los bienes inventariados, en contraste con el escenario aquí indicado, se ha de aplicar el 0.3%; de esta manera, los honorarios se regulan en la suma de \$ 6.650.300.

Abordada la objeción y sin más precisión, esta Judicatura **RESUELVE:**



PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERA la objeción de los honorarios del partidor, promovida por los herederos SEBASTIAN BURITICA YEPES y CLAUDIA PATRICIA MULFORD.

SEGUNDO: MODIFICAR los honorarios del auxiliar de la justicia, Dr. MIGUEL HINESTROZA SALCEDO en su calidad de partidor, en el equivalente del 0.3% del avalúo total de los bienes inventariados en la causa mortuoria, cuyo resultado arroja la suma de \$6.650.300, los cuales valga reiterar, corren a cargo de todos los interesados.

TERCERO: Comuníquese a todos los intervinientes y al partidor, a través del correo electrónico existente en la base de datos y/o que repose en el paginario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

(2)

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7273e1cec28f1a3cafdd08e381ba1b6970ca4a62863e8852df0b577c6fc94ede

Documento generado en 20/01/2021 07:24:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>